PRESUPUESTOS DEL DELITO DE CALUMNIA/ Señalamiento de comisión de delito sin sustento probatorio, fuera de contexto y que afecta la honra y el bueno nombre del sujeto pasivo/ Carga dinámica de la prueba

“Lo dicho por el Procesado HERIBERTO ANTONIO MEJÍA en contra del agraviado tiene claras connotaciones delictivas, ya que la clase de comportamientos de los cuales se dice que supuestamente incurrió el burgomaestre municipal cuando, según decir del querellado, le dio a un combustible un uso diferente de aquel para el que estaba destinado, se adecuaría en la comisión del delito de peculado (…)

Durante el devenir de la actuación procesal no se pudo demostrar que en efecto todo lo dicho por parte del Procesado en contra del Ofendido haya tenido ocurrencia, por lo que ante la carencia de sustento probatorio de las sindicaciones efectuadas en contra del alcalde municipal, las mismas deben ser catalogadas como simples y meras acusaciones falsas o mendaces.

Ahora en lo que corresponde con la carga de a quien le correspondía demostrar la mendacidad de tales acusaciones o señalamiento, la Sala es de la misma opinión expresada por la A quo en el fallo confutado, porque en afecto, acorde con la estructura adversarial de partes que pregona el sistema penal acusatorio, aunado con los postulados de la teoría de la carga dinámica de la prueba (…) el *onus probandis* no le correspondía ni a la Fiscalía ni al Querellante, sino al Procesado quien se encontraba en mejores condiciones de acreditar tales circunstancias para así poder acogerse a la causal de exclusión de la responsabilidad criminal de la *exceptio veritatis* consagrada en el artículo 224 C.P.P.

Los falsos comportamientos delictivos que el ahora Procesado le enrostró al querellante, tuvieron la relevancia suficiente como para afectar y socavar su derecho a la honra y al buen nombre, tanto es así que si nos atenemos a lo dicho por el ofendido JOHN JAIRO SOTO HURTADO, ello se constituyó en fuente de comidillas, maledicencias y de burlas por parte de algunos miembros de la comunidad.

Acorde con las pruebas, en especial las actas de la sesión del ayuntamiento, se tiene que el propósito de la reunión realizada en las instalaciones de la escuela *Atanasio Girardot* a instancias del gremio conocido como *“Asojuntas”*, no era otro diferente que el de debatir temas relacionados con la problemática educativa, por lo que todo los señalamientos y sindicaciones efectuadas por el Procesado en contra del querellante se deben considerar como descontextualizadas, lo que a su vez seria indicativo del actuar doloso del procesado, el cual se refleja cuando alguien procede de tal manera, por fuera de contexto y sin tener pruebas que respalden su comportamiento.”

Cita: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia de 28 de septiembre de 2011 -rad. 37258-.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Aprobado mediante acta # 328 del 20 de abril de 2016

Pereira (Risaralda), veinte (20) de abril de (2.016).

Hora: 8:20 a.m.

Procesado: HERIBERTO ANTONIO MEJÍA CASTAÑEDA

Delito: Calumnia

Radicación # 664006000064200900438

Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal de La Celia

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.

Decisión: Confirma fallo opugnado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia proferida en las calendas del trece (13) de Junio del 2.014 por parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal de La Celia, en virtud de la cual fue declarada la responsabilidad criminal del Procesado HERIBERTO ANTONIO MEJÍA CASTAÑEDA por incurrir en la comisión del delito de Calumnia.

**ANTECEDENTES:**

Según se desprende del contenido de la actuación procesal, los hechos tuvieron ocurrencia en horas de la mañana del 24 de mayo del 2.009 en el municipio de La Celia, en el momento en el que el Concejo Municipal de esa localidad sesionaba en las instalaciones de la escuela *Atanasio Girardot* por invitación del gremio conocido como *“Asojuntas”*. A dicha reunión también asistió el entonces alcalde municipal JOHN JAIRO SOTO HURTADO, quien funge en las presentes actuación como querellante.

Durante el desarrollo del evento comunal, se tiene establecido que el edil HERIBERTO ANTONIO MEJÍA CASTAÑEDA solicitó el uso de la palabra para formular una serie de críticas a la gestión adelantada por JOHN JAIRO SOTO HURTADO en su calidad de Alcalde del municipio de La Celia, a quien sindicó de haber cambiado la destinación de 1.080 galones de combustible diésel que fue donado por el comité de Cafeteros para el mantenimiento de las vías, el cual, según el decir del concejal MEJÍA CASTAÑEDA fue utilizado en una buseta y en un vehículo particular del burgomaestre municipal.

Como consecuencia de lo dicho en esa reunión por parte del concejal HERIBERTO ANTONIO MEJÍA CASTAÑEDA, el Sr. JOHN JAIRO SOTO procedió a impetrar en su contra una querella por la presunta comisión del delito calumnia.

 **SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Después de agotarse de manera infructuosa la etapa de la conciliación, el Ente Acusador, en las calendas del 18 de junio del 2.013, ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de La Virginia, procedió a imputarle cargos al entonces indiciado HERIBERTO ANTONIO MEJÍA CASTAÑEDA por incurrir en la presunta comisión del delito de calumnia.
2. Posteriormente el 29 de julio del 2.013 presentó el escrito de acusación, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado Único Promiscuo Municipal de La Virginia, cuya titular por auto del 20 de septiembre del 2.013, procedió a declararse impedida por haber fungido en ese mismo asunto como Jueza de control de garantías.
3. Dicha declaratoria de impedimento fue aceptada como válida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de La Celia el 2 de octubre del 2.013, razón por la que avocó el conocimiento de la actuación.
4. La audiencia de formulación de la acusación, después de muchos tropiezos, se efectuó el 27 de enero del 2.014, en la cual la Fiscalía le enrostró cargos al Procesado HERIBERTO ANTONIO MEJÍA en iguales términos a los establecidos en la formulación de la imputación.
5. El 24 de febrero del 2.014 se celebró la audiencia preparatoria, mientras que la audiencia de juicio oral se llevó a cabo el 26 de mayo de esa anualidad, y el sentido del fallo, el cual fue de carácter condenatorio, se profirió el 13 de junio del 2.014.
6. La sentencia condenatoria se emitió ese mismo 13 de junio del 2.014, en cuya contra se alzó de manera oportuna la Defensa.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Se trata de la sentencia proferida en las calendas del 13 de junio del 2.014 por parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal de La Celia, en la cual fue declarada la responsabilidad criminal del Procesado HERIBERTO ANTONIO MEJÍA CASTAÑEDA por incurrir en la comisión del delito de Calumnia. Como consecuencia de dicha declaratoria de responsabilidad criminal, el Procesado MEJÍA CASTAÑEDA fue condenado a la pena de 16 meses de prisión y al pago de una multa equivalente a 13.33 smmlv. De igual forma al acriminado se le concedió el disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años.

Los argumentos invocados por la Jueza A quo para declarar el compromiso penal del acusado HERIBERTO ANTONIO MEJÍA CASTAÑEDA, se basaron en aseverar que en la actuación procesal existían pruebas que demostraban los presupuestos necesarios para la adecuación típica del delito de calumnia tipificado en el artículo 221 C.P.

Expone la A quo que con los testimonios absueltos por la víctima, JOHN JAIRO SOTO, y los Sres. OMAR ANTONIO FRANCO y LUIS ALFONSO PULGARIN, se logró demostrar que el Procesado, actuando en su calidad de edil, durante la celebración de una reunión ordinaria de *“Asojuntas”* efectuada el 24 de mayo, sindicó al entonces alcalde del municipio de La Celia, o sea al ahora querellante JOHN JAIRO SOTO, de haberse apropiado de manera indebida de 1.080 galones de *A.C.P.M.* a los cuales se le dio una destinación diferente, porque en vez de ser empleados para el mantenimiento de las vías públicas, fueron usados en un vehículo particular del alcalde.

Expone la A quo que las sindicaciones que el Procesado efectuó en contra del alcalde municipal en dicha asamblea publica, además de adecuarse típicamente en un delito de peculado, las mismas deben ser catalogadas como mendaces y dolosas, porque el querellado no pudo demostrar la existencia del cambio de destinación del combustible, y a pesar de carecer de las pruebas que respaldaran la veracidad de las sindicaciones que formuló, de manera irresponsable procedió a formularlas en contra del burgomaestre, lo cual a su vez le ocasionó un grave daño a su buen nombre e integridad moral.

**LA APELACIÓN:**

La discrepancia propuesta por el recurrente en la alzada, se fundamente en proponer la tesis consistente en que en el juicio no fue posible demostrar los elementos que estructuran el delito de calumnias, acorde con los siguientes argumentos:

* La A quo le dio una equivocada y errada apreciación tanto a la denuncia como a las pruebas habidas en el proceso, las que no fueron analizadas con el rigor necesario.
* El querellante no cumplió con la carga de aportar las pruebas necesarias con las cuales se podía demostrar que todo lo dicho en su contra por parte del procesado carecía de asidero legal, para así despejar cualquier duda relacionada con la indebida destinación de los bienes cuestionados.
* El Procesado lo único que hizo fue hacer uso de la libertad de expresión para de esa forma llevar a cabo una crítica de la gestión del alcalde con la cual en momento alguno afecto la honra del burgomaestre.

Con base en los anteriores argumentos, el recurrente solicita la revocatoria del fallo confutado.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado Penal con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizoran la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura tanto por parte del recurrente, considera la Sala que se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Incurrió el A quo en errores en la apreciación del acervo probatorio que le impidieron caer en cuenta que en proceso no se cumplían con los requisitos necesarios para la adecuación típica del delito de calumnia, lo cual ameritaba que en favor del Procesado se debió dictar un fallo absolutorio?

 **- Solución:**

Antes de entrar en materia, la Sala inicialmente considera necesario abordar el tema relacionado con el cumplimiento por parte del recurrente de la carga que le asistía de sustentar en debida forma el recurso de apelación, lo cual implicaría, en el evento que no cumpla con dicho deber que la alzada deba ser declarada desierta acorde con lo consignado en el artículo 179A C.P.P. si partimos de la base que un análisis *a primae facie* del contenido del confuso memorial con el que la Defensa pretende sustentar la alzada, en un principio se podría concluir que todo lo dicho por el recurrente para acreditar la tesis de su discrepancia se quedó a medio camino, porque se dijo mucho pero en verdad no se dijo nada.

Sobre el tema de la sustentación del recurso de apelación es de anotar que si bien es cierto que para el cumplimiento de dicha carga procesal no se exige ninguna técnica especial, también es verdad que el recurrente tiene la obligación argumentativa de expresar de manera clara, lógica, concisa y precisa las razones tanto de hecho como de derecho por las cuales discrepa y por ende se siente inconforme con la decisión opugnada.

Sobre lo anterior, la Corte se ha expresado en los siguientes términos:

“Conforme se desprende de la norma transcrita, no se somete a duda alguna, la necesidad de sustentar la impugnación, pero la misma norma es clara en señalar que no basta la mera sustentación o defensa de una posición, sino que esa sustentación debe ser la debida, la adecuada, la apropiada al caso. Esto lleva a concluir que no es suficiente la mera exposición de argumentos que tiendan a defender una determinada postura, sino que es preciso que esa argumentación esté orientada a controvertir de manera seria la decisión impugnada, señalando las razones del disenso, destacando cuáles pueden ser las falencias de la providencia y de qué manera tal decisión no resulta acertada y acorde con el ordenamiento, todo ello siempre sin perder de vista el substrato fáctico sobre el cual se realiza el debate. La sustentación debe señalar con claridad qué es lo que se pretende……”[[1]](#footnote-1).

Al aplicar lo antes expuesto al caso en estudio, de un análisis del memorial en el que el apelante sustenta la apelación, consideramos que estamos en presencia de una apelación que fue sustentada de manera precaria y un tanto alambicada, ya que el recurrente de manera genérica asevera que en el presente asunto no se cumplían con los presupuestos necesarios para la adecuación típica del delito de calumnia y para demostrar tal tesis de manera desordenada procedió a transcribir citas de doctrinantes extranjeros y un precedente emanado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, a pesar de lo precaria de la sustentación, considera la Sala que del contenido de la misma, al aplicar los postulados del principio de caridad, muy en el fondo se logra avizorar algo de lo relacionado con las razones o motivos por las cuales el recurrente no se encuentra conforme con lo decidido por la A quo en el fallo confutado, lo que válidamente le abriría las puertas para que el *Ad quem* pueda avocar en sede de 2ª instancia el conocimiento de la misma para así ofrecer una plausible solución a los problemas jurídicos que han sido planteados en la alzada.

Ahora bien, en lo que corresponde con el problema jurídico propuesto por el recurrente en la apelación, la Sala, para ofrecer una valida solución al mismo, tendrá como punto de partida que en la actuación procesal está plenamente acreditada la calidad de servidores públicos del Procesado y del Querellante, porque para la época de los hechos, o sea el 24 de mayo del 2.009, tanto el Procesado HERIBERTO ANTONIO MEJÍA CASTAÑEDA como el ofendido JOHN JAIRO SOTO HURTADO, respectivamente fungían como Concejal y Alcalde del municipio de La Celia.

De igual forma en el proceso, con los testimonios vertidos en el juicio oral por parte de JOHN JAIRO SOTO HURTADO; OMAR ANTONIO FRANCO y LUIS ALFONSO PULGARIN, así como de los documentos aportados por la Fiscalía, está plenamente demostrado que en horas de la mañana del 24 de mayo del 2.009, los miembros del Consejo Municipal de La Celia, por invitación del gremio conocido como *“Asojuntas”*, sesionaron en la escuela *Atanasio Girardot*, para abordar temas relacionados con la problemática de la educación en dicha municipalidad. Durante el desarrollo de ese evento, el edil HERIBERTO ANTONIO MEJÍA CASTAÑEDA solicitó el uso de la palabra para formular una serie de críticas a la gestión adelantada por Sr. JOHN JAIRO SOTO HURTADO en su calidad de Alcalde del municipio de La Celia, quien se encontraba presente en dicho evento. En su intervención, el concejal JOHN JAIRO SOTO HURTADO acusó públicamente al alcalde de haber cambiado la destinación de 1.080 galones de combustible diésel que fue donado por el comité de Cafeteros para el mantenimiento de las vías, el cual, según el decir del edil, indebidamente se utilizó en una buseta y en un vehículo particular del burgomaestre municipal.

Estando acreditado como hecho cierto e indubitable lo ocurrido entre el Procesado y el Quejoso durante el devenir de la sesión que el ayuntamiento municipal celebró en la escuela *Atanasio Girardot*, el pasó a seguir sería el de determinar si en efecto lo que el Procesado HERIBERTO ANTONIO MEJÍA CASTAÑEDA dijo en contra del ofendido JOHN JAIRO SOTO HURTADO, se puede o no catalogar como delito de calumnia. Por ello, para encontrar una respuesta a dicho interrogante, como punto de partida debemos tener en cuenta que acorde con lo consignado en el delito tipificado en el artículo 221 C.P. para que una conducta pueda adecuarse en dicho reato, es necesario el cumplimiento de unos requisitos de orden objetivo y subjetivo, los cuales vendrían siendo los siguientes:

1. La imputación falsa a una persona conocida y determinable de haber cometido una conducta punible que a su vez debe ser concreta y verificable.
2. Que lo dicho en contra del agraviado, tenga la connotación relevante y suficiente como para menoscabar o afectar su integridad moral dentro del contexto del derecho que le asiste a la honra y el buen nombre.
3. Que el sujeto agente, al momento de formular la mendaz imputación, a sabiendas de su falsedad, lo haya hecho con la intensión o el propósito de lesionar la integridad moral del ofendido.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, la realidad procesal nos indicaría lo siguiente:

1. Lo dicho por el Procesado HERIBERTO ANTONIO MEJÍA en contra del agraviado tiene claras connotaciones delictivas, ya que la clase de comportamientos de los cuales se dice que supuestamente incurrió el burgomaestre municipal cuando, según decir del querellado, le dio a un combustible un uso diferente de aquel para el que estaba destinado, se adecuaría en la comisión del delito de peculado, ya sea en la modalidad de peculado por apropiación o por aplicación oficial diferente, tipificados en los artículos 397 y 399 C.P.
2. Durante el devenir de la actuación procesal no se pudo demostrar que en efecto todo lo dicho por parte del Procesado en contra del Ofendido haya tenido ocurrencia, por lo que ante la carencia de sustento probatorio de las sindicaciones efectuadas en contra del alcalde municipal, las mismas deben ser catalogadas como simples y meras acusaciones falsas o mendaces.
3. Ahora en lo que corresponde con la carga de a quien le correspondía demostrar la mendacidad de tales acusaciones o señalamiento, la Sala es de la misma opinión expresada por la A quo en el fallo confutado, porque en afecto, acorde con la estructura adversarial de partes que pregona el sistema penal acusatorio, aunado con los postulados de la teoría de la carga dinámica de la prueba, seria válido colegir que el *onus probandis* no le correspondía ni a la Fiscalía ni al Querellante, sino al Procesado quien se encontraba en mejores condiciones de acreditar tales circunstancias para así poder acogerse a la causal de exclusión de la responsabilidad criminal de la *exceptio veritatis* consagrada en el artículo 224 C.P.P.
4. Los falsos comportamientos delictivos que el ahora Procesado le enrostró al querellante, tuvieron la relevancia suficiente como para afectar y socavar su derecho a la honra y al buen nombre, tanto es así que si nos atenemos a lo dicho por el ofendido JOHN JAIRO SOTO HURTADO, ello se constituyó en fuente de comidillas, maledicencias y de burlas por parte de algunos miembros de la comunidad.
5. Acorde con las pruebas, en especial las actas de la sesión del ayuntamiento, se tiene que el propósito de la reunión realizada en las instalaciones de la escuela *Atanasio Girardot* a instancias del gremio conocido como *“Asojuntas”*, no era otro diferente que el de debatir temas relacionados con la problemática educativa, por lo que todo los señalamientos y sindicaciones efectuadas por el Procesado en contra del querellante se deben considerar como descontextualizadas, lo que a su vez seria indicativo del actuar doloso del procesado, el cual se refleja cuando alguien procede de tal manera, por fuera de contexto y sin tener pruebas que respalden su comportamiento.

Con base en lo antes enunciado, se desprende lo equivocado de los reproches formulados por el recurrente en contra del fallo confutado, y que por el contrario la A quo estuvo atinada en lo resuelto y decidido, porque contrario a la tesis de su discrepancia en el proceso si se cumplía a cabalidad con cada uno de los presupuestos requeridos para que todo lo dicho por el Procesado en contra del querellante se adecuará típicamente en el delito de calumnia.

Ahora bien, se podría pensar, con base en el precedente jurisprudencial citado por el apelante, que el presente asunto la conducta asumida por el procesado HERIBERTO ANTONIO MEJÍA no podía ser considerada como punible por ser la misma producto del ejercicio del Derecho de la Libertad de Opinión, en cuya virtud válidamente podía expresar críticas a la gestión del alcalde, criticas estas que se deberían considerar como propias del control político que el Procesado podría efectuar como consecuencia de su calidad de edil.

Para la Sala tal hipótesis no sería de recibo debido a que en el presente asunto no tendría cabida el citado precedente jurisprudencial consagrado en la sentencia del radicado # 38909 del 10 julio de 2013, por la sencilla razón que muchas de las premisas fácticas y jurídicas de dicho precedente no corresponden con las del caso en estudio. Así tenemos que el eje central de dicho precedente lo constituyeron una serie de críticas, mediante el empleo de expresiones groseras y descorteses, que un periodista en una gaceta efectuó en contra de la gestión adelantada por la entonces gobernadora del Departamento de Cundinamarca, las cuales fueron catalogadas por la política como atentatorias de su buen nombre y honra.

La Corte, luego de sopesar los derechos que estaban en conflicto: La integridad moral de la quejosa y la libertad de expresión por parte del acusado, al aplicar los postulados del principio de la estricta proporcionalidad, llegó a la conclusión consistente en que a pesar de los términos irrespetuosos y desobligantes utilizados por el procesado, no tuvo ocurrencia una vulneración efectiva de los derechos que la asistían a la querellante a la honra y el buen nombre, por lo que el comportamiento endilgado en contra del Procesado no se podía catalogar como injurioso por ser algo propio del ejercicio de la libertad de opinión que tienen los ciudadanos para expresarse de tal forma en los medios de comunicación.

En el caso en estudio, si bien es cierto que todo gira en torno de un atentado en contra de la integridad moral de una persona, se tiene que las calumnias que el procesado dijo en contra del querellado no ocurrieron en un medio de comunicación, sino en una reunión pública auspiciada por el ayuntamiento, en la que se debatía un asunto que nada tenía que ver con el tema sacado a colación por parte del acusado, el cual se puede catalogar como fuera de contexto.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que todo lo dicho por el Procesado en contra del agraviado, si tuvo la necesaria relevancia y la contundencia como para afectar la integridad moral del ofendido JOHN JAIRO SOTO HURTADO.

En conclusión, la Sala es de la opinión que en el caso en estudio no se puede aplicar de manera alegre y desinteresada el aludido precedente jurisprudencial invocado por el recurrente en la alzada.

En resumidas cuentas, concluye la Sala que en el presente asunto estaban demostrados cada uno de los requisitos necesarios para que la conducta desplegada por el Procesado HERIBERTO ANTONIO MEJÍA CASTAÑEDA se adecuara típicamente en el delito de calumnia, por lo que la Jueza A quo estuvo atinada en la apreciación del acervo probatorio, el cual, contrario a lo insinuado por el apelante, si cumplía con los presupuestos exigidos por el articulo 381 C.P.P. para poder proferir un fallo de condena.

Siendo así las cosas, al no asistirle la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por el recurrente en la alzada, la Sala procederá a confirmar el fallo confutado.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:**  Confirmar la sentencia proferida en las calendas del trece (13) de Junio del 2.014 por parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal de La Celia, en virtud de la cual fue declarada la responsabilidad criminal del Procesado HERIBERTO ANTONIO MEJÍA CASTAÑEDA por incurrir en la comisión del delito de Calumnias.

**SEGUNDO:** Declarar que contra de la presente decisión de 2ª Instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia 2ª Instancia de septiembre veintiocho (28) de 2011. Rad. # 37258. M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO. [↑](#footnote-ref-1)